



SALA SUPERIOR

TOCA NÚMERO: TJA/SS/REV/184/2024

EXPEDIENTE NÚMERO: TJA/SRTC/037/2023

ACTOR: [REDACTED]

AUTORIDADES DEMANDADAS: FISCAL
GENERAL DEL ESTADO DE GUERRERO Y
OTRA

MAGISTRADA PONENTE: DRA. MARTHA
ELENA ARCE GARCÍA

--- Chilpancingo, Guerrero, a seis de junio de dos mil veinticuatro. ---

--- **VISTOS** para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca número **TJA/SS/REV/184/2024**, relativo al recurso de revisión interpuesto por las **autoridades demandadas**, en contra de la sentencia definitiva de fecha **doce de febrero de dos mil veinticuatro**, emitida por la Sala Regional Tlapa del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente número **TJA/SRTC/037/2023**, y;

RESULTANDO

1.- Mediante escrito presentado el **veintinueve de agosto de dos mil veintitrés**, ante la Oficialía de Partes de la Sala Regional Tlapa de este Tribunal, compareció por su propio derecho el C. [REDACTED], a demandar de las autoridades Titular de la Fiscalía General y Vicefiscal de Control, Evaluación y Apoyo a la Procuración de Justicia, ambas de la Fiscalía General del Estado de Guerrero, el acto impugnado consistente en:

a) Lo constituye el oficio número FGE/VCEyAPJ/721/2023, de fecha veinticuatro de agosto de dos mil veintitrés, firmado por el C. Ricardo Ferrer Martínez, en su carácter de Vicefiscal de Control, Evaluación y Apoyo a la Procuraduría de Justicia, mediante el cual me destituyen del cargo de Perito Profesional de la Procuraduría General de Justicia del Estado, a partir del día veinticuatro de agosto de dos mil veintitrés.

b) Lo constituye la falta de pago por concepto de indemnización y liquidación que por Ley me corresponde, derivados de la rescisión laboral de que fui objeto y así como también los pagos del salario y prestaciones de Ley correspondientes a partir del veinticuatro de agosto de dos mil veintitrés y los subsecuentes que se acumulen por todo el tiempo que dure el presente juicio de nulidad, que he dejado de percibir sin causa ni motivo justificado”.

Al respecto, la parte actora precisó su pretensión, relató los hechos, señaló los conceptos de nulidad e invalidez y ofreció las pruebas que estimó pertinentes.

2.- Por auto de fecha **treinta de agosto de dos mil veintitrés**, el Magistrado Instructor de la Sala Regional Tlapa, admitió a trámite la demanda, integró al efecto el expediente número **TJA/SRTC/037/2023** y ordenó el emplazamiento a las autoridades demandadas, quienes contestaron en tiempo y forma, tal y como consta en el acuerdo de fecha **cuatro de octubre de dos mil veintitrés**; y seguida la secuela procesal, el **veintidós de noviembre de dos mil veintitrés**, se llevó a cabo la audiencia de ley en la que se declararon vistos los autos para dictar sentencia en el citado juicio.

3.- Con fecha **doce de febrero de dos mil veinticuatro**, el Magistrado de la Sala Regional de origen, emitió sentencia definitiva en la que **declaró la nulidad** del acto impugnado de la demanda, al actualizarse las fracciones II y III del artículo 138 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763, y con fundamento en el artículo 140 del Código de la materia, determinó como efecto que se pagara a favor del actor la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho.

4.- Inconformes las autoridades demandadas con el sentido de la sentencia definitiva, interpusieron el recurso de revisión ante la propia Sala Regional, el cual fue presentado el **dieciocho de abril de dos mil veinticuatro**, en el que hicieron valer los agravios que estimaron pertinentes, por lo que se ordenó correr traslado con copia de los agravios a la parte actora, para el efecto a que se refiere el artículo 221 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763 y una vez cumplido lo anterior, se remitieron los recursos y el expediente en cita a esta Sala Superior para su calificación.

5.- Con fecha **veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro**, esta Sala Superior recibió el recurso de mérito, el cual calificado de procedente e integrado que fue el toca número **TJA/SS/REV/184/2024**, se turnó a la C. Magistrada ponente el día **veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro**, para su estudio y resolución correspondiente, y;

CONSIDERANDO

I.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 218, fracción VIII, del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763,¹ la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, es competente para conocer y resolver el recurso de revisión interpuesto por las autoridades demandadas en contra de la sentencia definitiva de fecha **doce de febrero de dos mil veinticuatro**, dictada dentro del expediente número **TJA/SRTC/037/2023**, por el Magistrado de la Sala Regional Tlapa de este Tribunal, en la que declaró la nulidad del acto impugnado.

II. El artículo 219 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763, establece que el recurso de revisión deberá ser interpuesto por escrito ante la Sala Regional que haya emitido la resolución que se impugne, a más tardar dentro de los cinco días siguientes al en que surta efecto la notificación de la resolución; en el presente asunto, la sentencia ahora recurrida fue notificada a las autoridades demandadas el día **cinco de abril de dos mil veinticuatro**, en consecuencia, el plazo para la interposición del recurso les transcurrió del **ocho al doce de abril de dos mil veinticuatro**, por lo que si el escrito de mérito fue depositado en el Servicio Postal Mexicano (Correos de México Administración Chilpancingo), el día doce de abril del año en curso, entonces, el recurso de revisión fue presentado en tiempo y forma.

III.- En términos del artículo 220 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763, las partes recurrentes expusieron los agravios siguientes:

“PRIMERO.- Causa agravios los CONSIDERANDOS CUARTO, QUINTO, SEXTO y SÉPTIMO, de la sentencia que se recurre, en virtud de que en ella el C. Magistrado calificó como fundados y suficientes los conceptos de nulidad e invalidez formulados por la parte actora, aduciendo que en él, las autoridades violaron en perjuicio del actor el derecho de audiencia previsto en el artículo 14 Constitucional, señalando que el actor en ningún momento fue citado a un procedimiento previo en el que se le diera la oportunidad de defensa, señalando además que las autoridades fueron omisas en fundar la competencia para determinar su remoción del cargo en que

¹CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE GUERRERO, NÚMERO 763

ARTÍCULO 218.- En los juicios de nulidad procede el recurso de revisión en contra de:

VIII.- Las sentencias que resuelvan el fondo del asunto, con excepción de las que provengan de un juicio de responsabilidad administrativa grave.

se venía desempeñando y por ende dar por terminada la relación jurídico administrativa existente.

Señalando dicho Magistrado que de la documental pública ofrecida y desahogada por las autoridades demandadas no se acredita que previo a la determinación contenida en el oficio FGE/VCEyAPJ/721/2023 de fecha 24 de agosto de 2023, se le haya iniciado al actor un procedimiento seguido por autoridad competente, aduciendo que no se inició procedimiento administrativo alguno en el que concluyera con la determinación de la destitución del actor.

Con los anteriores argumentos el C. Magistrado determinó la nulidad de los actos impugnados.

Ahora bien, se sostiene que es incorrecto dicho criterio en virtud de que el C. Magistrado inobservó el precepto 137 del Código de la Materia, que señala:

"**Artículo 137.** Las sentencias que dicten las salas del Tribunal no requieren de formulismo alguno, pero deberán contener lo siguiente:

II. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y la valoración de las pruebas rendidas

III. Los fundamentos legales y las consideraciones lógico jurídicas en que se apoyen para dictar la resolución definitiva."

Del precepto transcrito se desprende que en la sentencia que dicte el C. Magistrado Regional **debe obligatoriamente** valorar de manera correcta las pruebas ofertadas por las partes, como es el caso de que las autoridades demandadas ofrecieron la documental consistente en el oficio FGE/VCEyAPJ/721/2023, de fecha 24 de agosto de 2023, oficio del que se desprende que la Fiscal General del Estado, si cuenta con facultades para dar por terminada la relación de trabajo de los servidores públicos de la Fiscalía General del Estado, como lo era el hoy actor.

Es incorrecta la sentencia que se recurre porque el C. Magistrado inobservó el contenido del artículo 25 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, que establece que los servidores públicos de la Fiscalía General del Estado, serán nombrados y removidos por la Fiscal General del Estado, precepto del que se infiere que si el actor Heliodoro Reyes Vivar, fue nombrado por la Fiscal General del Estado, es quien también debe removerlo; no obstante de la sentencia que se recurre se desprende que el responsable Sala Regional Tlapa de Comonfort, no aplicó dicho precepto al momento de emitir la sentencia que se recurre causando un agravio real a ésta parte demandada porque al inobservarlo originó que se declarara la invalidez del acto impugnado, imponiendo una condena en perjuicio de esta autoridad, porque de haber aplicado dicho precepto hubiera arribado a la determinación de que la Fiscal General del Estado, si contaba con facultades tanto para nombrar como para remover al personal de la Fiscalía General del Estado, por tanto el oficio FGE/VCEyAPJ/721/2023, de fecha 24 de agosto de 2023, debió haber sido declarado como válido por haber sido emitido de manera fundada y motivada.

Lo anterior, es así porque del precepto 25 se desprende claramente que la Fiscal General del Estado, si tiene facultades para emitir el acto impugnado, tal como se desprende de su contenido:

"**ARTÍCULO 25.** Nombramientos y remociones.

Los Fiscales Especializados y el titular del Órgano Interno de Control, serán nombrados conforme a lo previsto por los artículos 61 fracción XLIV y 142, numeral 10 de la Constitución

de Guerrero. Los vicefiscales serán nombrados y removidos por el Fiscal General, así como los demás servidores públicos de la institución".

Por tanto, lo correcto era que el C. Magistrado Regional declarara la validez del acto impugnado como consecuencia de que éste fue emitido por una autoridad competente y que en el citado oficio se señaló con precisión cuáles eran los motivos por los cuales se habla arribado a la determinación de dar por terminada la relación de trabajo del actor [REDACTED]

Causa agravios la sentencia que se recurre en virtud de que en ninguno de los considerandos que conforman la sentencia, el C. Magistrado Regional valoró el contenido del Acuerdo **FGE/DGJ/A/001/2022** de fecha diez de febrero de dos mil veintidós, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, con fecha veintidós de febrero del año dos mil veintidós, con el cual se acreditaba plenamente que el Vicefiscal de Control, Evaluación y Apoyo a la Procuración de Justicia de la Fiscalía General del Estado, sí podía tramitar lo relativo a dicha remoción, por así estar establecido en sus facultades contenidas en el Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, que señala que dentro de sus atribuciones tiene la de tramitar por acuerdo de la Fiscal General del Estado, todo lo relativo a remociones.

Por lo que al no haber valorado en su sentencia el acuerdo precitado, infringe su obligación de ajustar sus actuaciones de manera estricta a los requisitos señalados en el precepto 137 del Código de la Materia, que obliga al resolutor emitir su sentencia de manera imparcial y que éstas deben contener un examen y una valoración de las pruebas rendidas, así como los fundamentos legales y consideraciones lógico jurídicas en las que se apoyen para dictar dicha sentencia.

Tal como lo dispone dicho precepto:

"**Artículo 137.** Las sentencias que dicten las salas del Tribunal no requieren de formulismo alguno, pero deberán contener lo siguiente: I. El análisis de las causales de improcedencia o sobreseimiento del juicio, en su caso; II. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y la valoración de las pruebas rendidas; III. Los fundamentos legales y las consideraciones lógico jurídicas en que se apoyen para dictar la resolución definitiva".

Obligación que incumplió el C. Magistrado porque no analizó ni valoró el acuerdo **FGE/DGJ/A/001/2022** de fecha diez de febrero de dos mil veintidós, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, con fecha veintidós de febrero del año dos mil veintidós, omisión que causa agravios a ésta parte recurrente porque de haber analizado dicho acuerdo, hubiese arribado a la conclusión de que la Fiscal General del Estado, sí puede remover al actor y el Vicefiscal de Control, Evaluación y Apoyo a la Procuración si tiene la facultad de tramitar lo relativo a dicha remoción.

Causa agravios a ésta Autoridad la inobservancia del artículo 25 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, número 500, porque de haberlo hecho el C. Magistrado hubiera determinado que la Fiscal General del Estado, tiene la atribución tanto para poder nombrar como para remover al personal de la institución: precisando que de la literalidad de dicho precepto no se desprende señalamiento alguno en el sentido de que para remover al personal la Fiscal General del Estado, tenga obligatoriamente que realizarse previamente algún trámite o procedimiento, menos aún que necesite de alguna autorización para llevarlo a cabo dichos actos de nombrar y de remover al personal de la Fiscalía General del Estado, como erróneamente lo señala el C. Magistrado.

Es incorrecta la sentencia emitida por el Juzgador porque inobservó que de acuerdo al artículo **25 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado y 19 de su Reglamento, si cuenta con facultades tanto, para nombrar como para remover a los servidores públicos de la Fiscalía General del Estado.** Tal como lo dispone el precepto citado que a la letra señala:

“ARTÍCULO 25. Nombramientos y remociones.

Los Fiscales Especializados y el titular del Órgano Interno de Control, serán nombrados conforme a lo previsto por los artículos 61 fracción XLIV y 142, numeral 10 de la Constitución de Guerrero. Los vicefiscales serán nombrados y removidos por el Fiscal General, así como los demás servidores públicos de la institución”.

Inobservancia que causa agravios porque de haber analizado y valorado el contenido del artículo 19 de la Ley Orgánica, esa Sala Regional hubiese arribado a la conclusión de que de conformidad con dichos preceptos la Fiscal General es la titular de la institución, quien ejercerá autoridad jerárquica sobre todo el personal de la Fiscalía, luego entonces, si la ley le otorga dicho carácter y el precepto 25 citado, le otorga la facultad de nombrar y remover a los servidores públicos de la institución, es claro que la Fiscal General del Estado contaba con facultades para realizar la remoción del actor, facultad que de acuerdo al artículo 19 del Reglamento Interno podrá ser delegada, tal como aconteció en el presente caso.

Lo anterior es así porque si el actor fue nombrado por la Fiscal General del Estado, (tal como quedó acreditado con su nombramiento y acta de protesta) luego entonces, es claro que de acuerdo a dicho precepto si corresponde legalmente a la titular removerlo del cargo en conjunto con el Vicefiscal de Control, Evaluación y Apoyo a la Procuración de Justicia de la Fiscalía General del Estado, siempre y cuando mediara el acuerdo delegatorio precitado, como aconteció en el presente caso, no obstante el Juzgador viola el principio de estricto derecho en agravio de ésta parte al señalar sin sustento legal que debió haberse agotado de manera previa un procedimiento administrativo en el que se concluyera con la remoción del actor.

Causa agravios la sentencia que se recurre porque en ella el C. Magistrado omite señalar qué precepto legal sustenta su opinión en el sentido de que resultaba indispensable determinar la remoción como resultado de un procedimiento; sin que sea considerado como sustento el precepto 14 de la Constitución Federal que señala, puesto que no se está privando al actor de algún derecho, lo que origina que la sentencia sea carente de sustento legal, porque contrario a ello, el resolutor debió haber considerado el contenido del precepto 123, apartado B, fracción XIII Constitucional, que establece lo siguiente:

"Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil, al efecto, se **promoverán** la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

B. Entre los Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores:

XIII. Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes.

Los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. Si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.

Precepto legal del cual se desprende que los Peritos, Agentes de la Policía Ministerial y Agentes del Ministerio Público pueden ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las

leyes vigentes en el momento del acto le señalen para permanecer, es decir dicho precepto legal prevé la posibilidad de que el actor Heliodoro Reyes Vivar, al haber ostentado el cargo de Perito, de no cumplir con los requisitos para su permanencia pudiera ser sujeto a una separación, ahora bien debe considerarse que la sentencia el C. Magistrado Regional con sede en Tlapa de Comonfort, no aplicó el contenido del artículo 25 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, número 500, que señala con claridad cuáles son las facultades de la Fiscal General del Estado, que puede realizar de manera directa o ya sea por haber sido delegadas, facultades que al estar establecidas en la ley no estaban sujetas a prueba, por lo que de haber aplicado el contenido de dicho precepto citado hubiese arribado a la conclusión de que en el presente caso, el acto impugnado era totalmente legal al encontrarse establecido en la ley y haber sido emitido por una autoridad competente y como consecuencia de ello, declarar la validez del acto impugnado, conclusión a la cual debió haber llegado si hubiese considerado que las leyes no están sujetas a voluntad, pues tienen el carácter de ser coercitivas.

Pretender creer lo contrario es sinónimo de que la Fiscal General del Estado, necesite antes de realizar alguno de sus actos que la propia ley le otorgue como facultad para emitir, llevar a cabo un procedimiento administrativo ante diversa autoridad, lo cual es erróneo porque se estaría imponiendo restricciones a las facultades que la propias ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, número 500, le otorga.

Lo anterior es así, porque el artículo 19 del Reglamento de la Ley Orgánica, señala que la titular de la institución podrá fijar o delegar facultades a los servidores públicos de la Fiscalía General según sea el caso, mediante disposiciones de carácter general o especial, sin perder por ello la posibilidad de su ejercicio directo, de ahí que es totalmente legal el acto impugnado emitido por la Fiscal General del Estado, porque el citado precepto señala que puede realizar o emitir sus actos o determinaciones de manera directa o bien delegar dichas facultades, como en el presente caso que fue delegada al Vicefiscal de Control, Evaluación y Apoyo a la Procuración de Justicia de la Fiscalía General del Estado, pero en ninguna parte del precepto citado se desprende la obligatoriedad para la Titular de la Fiscalía General del Estado, de que previo a la emisión de sus actos que la propia ley le otorga como facultad para emitirlos deba realizar un procedimiento administrativo, a fin de que éstos sean calificados válidos y legales.

Es incorrecta la calificativa de nulidad del acto impugnado porque el motivo por cual se determinó la remoción del actor fue por habersele perdido la confianza, por tanto dicha terminación de la relación de trabajo, fue emitida de manera fundada y motivada, es decir en ningún momento fue emitido como resultado de un procedimiento administrativo iniciado con motivo de alguna infracción administrativa disciplinaria, incoado a los servidores públicos cuando éstos infringen alguna conducta relacionada a la disciplina en el servicio que desarrollan, por tanto debe entonces valorarse el contenido del artículo 25 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, y con sustento legal en dicho precepto calificar como válido el acto impugnado.

Lo anterior es así porque dicha hipótesis no se configuró en el presente caso, porque precisamente en el acto impugnado se señaló al actor que al haberse realizado un análisis a su expediente personal que obra en el Archivo General de ésta institución, se desprendía que

el Órgano Interno de Control le inició cuadernillos de investigación y Procedimientos Administrativos Disciplinarios, con lo que se acreditaba que transgredió los principios que reglan el ejercicio del servicio público previstos en la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Guerrero, número 500, lo que implicaba la pérdida de confianza por afectaciones directas al desempeño de sus funciones, que hacían imposible la continuación de la relación de trabajo, es decir en ningún momento se le señaló que el acto impugnado fue originado como consecuencia de alguna conducta disciplinaria, sino por el contrario se le hizo de su conocimiento que dicho acto fue por haber trasgredido los principios que rigen el ejercicio del servicio público, previstos en la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, lo que implicó una pérdida de confianza, por afectaciones directas al desempeño de sus funciones, que hacían imposible la continuación de la relación de trabajo. Por tener aplicación al caso concreto, señaló el siguiente criterio de la siguiente literalidad:

“Registro digital: 163148, Instancia: Primera Sala, Novena Época, Materia(s): Administrativa, Constitucional, Tesis: 1a./J. 108/2010 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, enero de 2011, página 168. Tipo: Jurisprudencia

“EMPLEADOS PÚBLICOS. DIFERENCIAS ENTRE REQUISITOS DE INGRESO Y PERMANENCIA EN CARGOS PÚBLICOS CUYOS NOMBRAMIENTOS SE EXPIDEN COMO ACTOS CONDICIÓN, Y SU RELACIÓN CON EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY. (...)”.

Como consecuencia de lo anterior, debe entonces revocarse la sentencia que se recurre a efecto de que se reconozca la validez del acto impugnado consistente en el oficio FGE/VCEyAPJ/721/2023, de fecha 24 de agosto de 2023, en virtud de que tal como se ha acreditado el actor fue removido de manera legal y directa por la Fiscal General del Estado, conjuntamente con el Vicefiscal de Control, Evaluación y Apoyo a la Procuración de Justicia de la Fiscalía General del Estado, mediante Acuerdo **FGE/DGJ/A/001/2022** de fecha diez de febrero de dos mil veintidós, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, con fecha veintidós de febrero del año dos mil veintidós, por lo que porque con dicho acto no se está privando de su derecho al trabajo porque existen múltiples fuentes laborales por las que puede optar, porque como se ha acreditado el acto impugnado fue emitido por parte de la Fiscalía General del Estado conforme a las facultades que la propia ley le otorga; por tanto, quedan totalmente desvirtuados los argumentos torales, a través de los cuales el resolutor primario sustentó su sentencia.

De los argumentos expuestos queda totalmente desvirtuado el argumento de la Sala Regional, al señalar que no se inició procedimiento administrativo alguno que concluyera con la determinación de destitución del actor, puesto que como se acreditó plenamente, no existe sustento legal que obligue a la Fiscal General del Estado, de que previo a la emisión de sus actos que le ley le otorga como facultad para realizar, deba iniciar procedimientos administrativos ante diversa autoridad, porque dicha determinación infringe el contenido del artículo 9 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, que le señala a la Fiscal General del Estado, la obligación de dar cumplimiento a sus facultades y a sus deberes que le competen; al señalar dicho precepto: "Artículo 9. El cumplimiento de las facultades, atribuciones y deberes que competen a la Fiscalía General corresponden originalmente al Fiscal General, en términos del artículo 21 de la Ley Orgánica." luego entonces, queda desvirtuado el argumento del C. Magistrado al aducir que la Fiscal General, debe realizar un procedimiento administrativo alguno antes de cumplir con alguna de sus facultades, atribuciones o deberes que le señala y le impone la propia ley.

Lo anterior es así porque las facultades de la titular de la Fiscalía General del Estado, no pueden ser restringidas, limitadas, ni suspendidas, porque con ello, se violentaría su propia autonomía y se violentarían las leyes que rigen su actuar, mucho menos puede condicionarse a que previo a actuar como un órgano autónomo, necesite la aprobación y realización de diversos procedimientos que no están señalados como obligatorios en la propia ley.

En virtud de haber quedado debidamente acreditada que la sentencia que se recurre es incorrecta, debe entonces como consecuencia calificarse fundado y motivado el presente recurso revocarse la sentencia sujeta a revisión para efecto de que se declare la validez del acto impugnado.

Causa agravios la sentencia que se recurre en virtud de que el juzgador omitió analizar que el acto impugnado fue emitido de conformidad con las facultades que la propia ley otorgó a la Fiscal General del Estado, contenidas en el artículo 25 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, puesto que el acto impugnado se encuentra dentro del catálogo de actos que legalmente pueden ser realizados por la Fiscal General del Estado, puesto que sería ilógico que para nombrar a un personal de la Fiscalía General del Estado, deba la Fiscal General del Estado iniciar un procedimiento administrativo en el que se culmine con una sentencia en la que se señale que si debe emitirse el nombramiento a una persona como elemento perteneciente a la Fiscalía General del Estado, o que también previo a la remoción deba iniciarse un procedimiento administrativo que culmine con una destitución; cuando la propia ley no le impone tal obligación en el precepto 25 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, como consecuencia de lo anterior, debe entonces revocarse la sentencia sujeta a revisión para el efecto de que se emita una nueva en la que se declare la validez del acto impugnado y como consecuencia de ser justificada la remoción del actor no debe existir condena alguna por concepto de indemnización constitucional y demás prestaciones hasta el momento en que fue removido, ni posterior a la misma, por haberse acreditado que el acto impugnado fue emitido de manera legal, por tanto no debe entonces existir condena alguna bajo ningún concepto.

Por tanto, debe entonces valorarse que, de acuerdo a la ley, no existe obligación de iniciar procedimientos administrativos previos a la emisión de los actos que la propia ley le otorga a la Fiscal como facultad y como obligación por estar contemplados en la propia Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado.

Porque al haberse emitido el acto impugnado de manera legal, no es jurídicamente procedente que se señale una invalidez, menos aún que se condene al pago de una indemnización constitucional y demás prestaciones señaladas en la sentencia que se recurre.

SEGUNDO. Causa agravios la sentencia que se combate porque en el considerando SÉPTIMO, el C. Magistrado señala que condena a las autoridades demandadas al pago de una indemnización correspondiente y el pago de "y demás prestaciones a que tenga derecho", éstas desde que se concretó su destitución injustificada, ocurrida el 24 de agosto de 2023 y hasta que se realice el pago correspondiente.

Causa agravios la sentencia porque el resolutor determina que la indemnización constitucional corresponde al pago de tres meses y señala además prestaciones que no debieron ser consideradas como procedentes.

El Magistrado aplicó de manera incorrecta la jurisprudencia cuyo registro es 2013440, porque si bien la plasmó en su sentencia, no consideró que de la misma también se desprendía "En consecuencia, la indemnización engloba el pago de 3 meses de salario y 20 días por cada año de servicio, sin que se excluya la posibilidad de que dentro de algún ordenamiento legal o administrativo a nivel federal, estatal, municipal o del Distrito Federal existan normas que prevean expresamente un monto por indemnización en estos casos, que como mínimo sea el anteriormente señalado, pues en tales casos será innecesario acudir a la Constitución, sino que la autoridad aplicará directamente lo dispuesto en esos ordenamientos".

Es decir, el C. Magistrado Regional **inobservó la obligación de señalar y aplicar en su sentencia**, que del citado criterio **la jurisprudencia señaló también que** si existiere ordenamiento legal que señalara la forma de pago de indemnización, debía aplicarse directamente lo señalado en dicho ordenamiento, lo que originó que erróneamente determinara que se debía pagar al actor desde su separación hasta que se realice el pago correspondiente; y además inobservó el contenido de la siguiente jurisprudencia que señala que el legislador local para regular los montos o la temporalidad por la que deberían cubrirse tales prestaciones, debe ser justificado y adecuado y proporcional, **sin que deban advertirse efectos desmesurados en relación al resarcimiento**, lo que origina un agravio a ésta parte demandada al condenarse al pago de salarios desde la baja hasta que se realice el pago correspondiente. Por lo que debe esa Sala Superior, entrar al estudio del presente agravio y señalar que el C. Magistrado Regional, revoque la sentencia sujeta a revisión y en su lugar emita una nueva en la que aplique el contenido de dicha jurisprudencia, cuya literalidad señala:

"Registro digital: 2019648, Instancia: Segunda Sala Décima Época, Materia(s): Administrativa, Constitucional, Tesis: 2a./J. 57/2019 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo II, abril de 2019, página 1277. Tipo: Jurisprudencia

"SEGURIDAD PUBLICA, LA LIMITANTE TEMPORAL AL PAGO DE "Y LAS DEMAS PRESTACIONES QUE CONFORME AL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, CORRESPONDE A LOS MIEMBROS DE LOS CUERPOS POLICIAOS CESADOS INJUSTIFICADAMENTE, ES CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN DE LOS ESTADOS DE TABASCO Y ESTADO DE MÉXICO). (...)".

Por lo que al haber inobservado que dichas jurisprudencias puntualizaban que el legislador local es quien debe regular los montos y la temporalidad por las que deben cubrirse tales prestaciones, no consideró que a la fecha de la emisión del acto impugnado ya se encontraba establecida la forma en que debía pagarse la indemnización y demás prestaciones al actor, tal como se ordenan los preceptos 74 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y 50 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, de los que se desprenden además que las legislaciones correspondientes establecerán la forma para calcular la cuantía de la indemnización que deba cubrirse y el otorgamiento de las prestaciones a que tenga derecho, al citar:

"Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Artículo 74.- Los integrantes de las instituciones policiales podrán ser separados de su cargo si no cumplen con los requisitos de las leyes vigentes, que en el momento de la separación señalen para permanecer en las instituciones, sin que proceda su reinstalación o restitución, cualquiera que sea el juicio o medio de defensa para combatir la separación, y en su caso, sólo procederá la indemnización. Las legislaciones correspondientes establecerán la forma para calcular la cuantía de la indemnización que, en su caso, deba cubrirse.

Ley Orgánica de la Fiscalía General de Estado de Guerrero, número 500.

ARTÍCULO 50. Efectos de separación o remoción injustificada. En caso de que los órganos

jurisdiccionales determinen que la resolución por la que se impone la separación o remoción es injustificada, la institución respectiva solo estará obligada a la indemnización y al otorgamiento de las prestaciones a que tenga derecho la persona removida, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiese promovido de conformidad con el artículo 123, Apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Tal circunstancia será inscrita en el Registro Nacional correspondiente".

No obstante, inobserva dichos criterios y preceptos legales citados, originando que en la sentencia que se recurre, haya determinado pagos excesivos a favor del actor como salarios caídos, bono, prima vacacional, desde que se concretó su baja y hasta que se realice el pago correspondiente, que por ley no le corresponden.

Ahora bien, es de precisarse que si bien es cierto, los criterios que plantea el C. Magistrado eran aplicables, éstos fueron así, hasta el momento en que las autoridades locales establecieron **y determinaron en una ley local**, que era lo que debía entenderse como **"y demás prestaciones a que tenga derecho"** mismo que fue determinado localmente desde el 03 de mayo de 2020, en la Ley de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, número 179, que debió haber sido aplicada por el C. Magistrado Regional, legislación en la cual se contiene el artículo 89 que señala que proceden **únicamente las demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda el pago de salarios caídos**, para así determinar que de acuerdo a dicho mandato debe entenderse como "las demás prestaciones que tenga derecho el pagarse a la parte actora únicamente las prestaciones que en forma proporcional le correspondieran a la fecha de baja. Precepto que para una mejor apreciación me permito citar:

"Artículo 89. El personal policial podrá ser separado de su cargo si no cumple con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. Si la autoridad jurisdiccional resuelve que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado o los municipios sólo estará obligado a pagar la indemnización consistente en veinte días por año, tres meses sueldo **y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda el pago de salarios caídos**, ni su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa promovido".

Precepto que es aplicable al presente caso porque de los preceptos 6°, 60 y 89 de la citada Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, número 179, se desprende que la Fiscalía General del Estado y el Ministerio Público forman parte de la seguridad pública en el ámbito de su competencia, que integran el cuerpo de la policía estatal, la policía ministerial, y en general todas aquellas instituciones que se crean y agrupan al cuerpo de la policía Estatal, por tanto sin lugar a dudas la ley aplicable para el caso de la remoción de Peritos, Agentes de la Policía Ministerial y Agentes del Ministerio Público de la Fiscalía General del Estado, es la Ley 179 del Sistema de Seguridad Pública del Estado Libre y Soberano de Guerrero, al señalar:

Artículo 6. La Seguridad Pública se realizará en los diversos ámbitos de competencia por conducto de las instituciones policiales, la Fiscalía General del Estado, el Ministerio Público, las instancias encargadas de aplicar las infracciones administrativas, de la supervisión de medidas cautelares, de suspensión condicional del procedimiento, de las responsables de la prisión preventiva y ejecución de penas, así como por las demás autoridades que en razón de sus atribuciones deban contribuir directa o indirectamente al objeto de esta Ley."

Artículo 60. El Cuerpo de la Policía Estatal, para efectos operativos y de Desarrollo Policial se conforma con las instituciones policiales siguientes: I. Policía Estatal; II. Policía Ministerial; III. Policía Municipal, y IV. En general todas aquellas instituciones que se crean y agrupan al Cuerpo de la Policía Estatal".

No obstante de que eran aplicables al presente caso dichos preceptos, el C. Magistrado Regional no lo señala ni lo analiza en

ninguna parte de la citada sentencia, cuando de acuerdo al artículo 137 del Código de la Materia, debió aplicarlo al presente caso, originando dicha inobservancia que en la sentencia que se combate haya aplicado la suplencia de la queja a favor del actor y señalar erróneamente que deben pagarse al actor el rubro "**y demás prestaciones a que tenga derecho**" desde que fue destituido y hasta que se realice el pago correspondiente, sustentando su determinación en el criterio jurisprudencial 2001770, de fecha septiembre de 2012, señalando que la segunda Sala sostuvo que el enunciado "y demás prestaciones" debe "interpretarse" como el deber de pagar la remuneración diaria ordinaria, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el servidor público por la prestación de sus servicios, desde que se concretó la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio y hasta que se realice el pago correspondiente, criterio que como se ha acreditado ya no era procedente su aplicación por ya existir señalado en la legislación local la forma en que debe realizarse el pago indemnizatorio, cuando lo correcto era aplicar la limitante señalada en la Jurisprudencia 2013440 de fecha enero de 2017.

Se sostiene que dicha determinación es incorrecta, puesto que al momento en que ocurrió el acto impugnado, ya se encontraba legislado localmente en la Ley 179 del Sistema de Seguridad Pública del Estado, en su precepto 89, en el que se estableció que únicamente procedían las demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso procediera el pago de salarios caídos, estableciendo **categorícamente** que no procedía el pago de las remuneraciones, salarios caídos o haberes desde que se haya concretado la destitución del actor y hasta que se realizara el pago correspondiente.

No obstante de que existe mandatado en la ley que no procede el pago a favor de la parte actora, el C. Magistrado no aplica dicho precepto y sin sustento legal, sin motivación ni fundamentación determina además que deben pagarse al actor además de los salarios caídos, **incrementos y aumentos salariales**, señalando que determina procedente que se le paguen al actor porque desde su perspectiva, es atento al derecho que tienen los Agentes del Ministerio Público de disfrutar de las medidas de protección al salario y porque son accesorios deben ser también los incrementos salariales respecto del sueldo principal; es incorrecto su argumento porque la protección al salario no es fundamento legal para que con ello determine excesivamente a favor del actor el pago de incrementos salariales, porque como se ha acreditado el precepto que debe aplicarse es el 89 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública, del Estado Libre y Soberano de Guerrero publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, edición núm. 35 Alcance I, de fecha martes 03 de mayo de 2022, lo anterior en virtud de que los salarios dejados de percibir desde la baja hasta que se dé total cumplimiento a la sentencia son considerados salarios caídos, por tanto no era procedente su pago.

Tal como se encuentra establecido en la sentencia emitida por la Sala Regional Chilpancingo del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, dentro del juicio de nulidad número TJA/SRCH/158/2022, promovido por Pantaleón Loeza Santos, prueba documental de la cual se desprende que el Magistrado Resolutor, de manera correcta determinó en su sentencia aplicar el precepto 89 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, número 179, en el que se establece que en ningún caso procede el pago de salarios caídos

ni una reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa promovido.

Por lo que, solicito a esa Sala Superior analice y determine que en el presente caso debe aplicarse dicho criterio contenido en la sentencia, en el que de manera correcta se aplicó el precepto 89 de la citada ley, por tanto debe valorarse a efecto de que se considere dicho criterio al momento de resolver el presente recurso de revisión a efecto de que se unifiquen los criterios y se determine que el que debe prevalecer es el criterio emitido por la Sala Regional Chilpancingo, en el que atinadamente resolvió que no era procedente el pago de los salarios caídos a favor de la parte actora.

Es incorrecta la determinación del C. Magistrado al señalar procedente el pago de la **prima vacacional** desde que se haya concretado la destitución del actor y hasta que se realizara el pago correspondiente; lo anterior, en virtud de que, si bien es cierto que éste es considerado dentro de "las demás prestaciones a que tenga derecho", éste no debió haber sido condenado, porque desde la fecha de baja ya no se generaron. Resultando incorrecto el criterio del Magistrado al señalar procedente el pago de la prima desde su baja hasta que se realice el pago correspondiente.

Por tanto y al haber quedado demostrado que los lineamientos torales que sustentan el criterio del C. Magistrado no son correctos, debe entonces el resolutor determinar que en presente caso es procedente el recurso y revocarse la sentencia que se recurre para efecto de que el C. Magistrado emita una nueva en la que aplique el precepto correcto 89 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado y en base a dicho artículo determinar improcedente el pago de la prima vacacional como lo señaló en su sentencia primigenia y señalar que ésta no es procedente desde su baja y hasta que se realice el pago de la sentencia en el juicio.

Lo anterior es así, porque al no aplicar el precepto aludido, causa agravios porque condena a esta parte al pago una prestación que como se ha dicho no es legal su pago, porque la propia ley 179 multicitada no la señala.

Es incorrecto el argumento del C. Magistrado al señalar procedente el pago de **bonos y pago de bono de riesgo** señalando que deben pagarse independientemente de la denominación se hayan venido percibiendo, señalando que éste debe ser hasta que se cumplimente en su totalidad la sentencia definitiva, lo anterior en virtud de que le otorga al actor un beneficio excesivo al señalar que sea con la denominación que fuera, cuando el Código de la Materia, señala de manera literal como uno de sus principios que los procedimientos que rigen el juicio de nulidad es de estricto derecho, es decir el C. Magistrado únicamente puede en todo caso señalar procedente alguna prestación proporcional, siempre y cuando se encuentre establecida en la ley y que además ésta se haya acreditado, sin embargo el Magistrado incumple con dicha obligación y determina a favor del actor un pago que no está establecido, ni acreditó la parte actora, **originándole en exceso un beneficio al señalar: "...su pago queda sujeto a que efectivamente se acredite en autos que efectivamente se venía percibiendo..."** además no consideró el precepto aludido 89 de la Ley 179 que señala que no son procedentes los salarios caídos, luego entonces si dicha ley no los señala procedentes, menos aún deben entonces ser procedentes reclamos de diversas prestaciones de pagos a futuro por la cantidad que señala y como erróneamente lo determina el C. Magistrado.

Ahora bien, resulta incorrecta la determinación del C. Magistrado de acordar favorable la entrega de los comprobantes de las aportaciones que la Fiscalía haya trasladado a la **Caja de Previsión**, porque **no existe precepto legal que señale como derecho del actor de hacerle entrega de los comprobantes de las aportaciones a las instituciones de seguridad social como ISSSTE**, menos aún debió haber señalado el C. Magistrado que **sólo para el caso de que la Fiscalía General del Estado de Guerrero, no acredite que ese descuento realizado en cada quincena, era aportado a la citada Caja, quedará constreñida a devolver el importe que se arroje**; determinación que es incorrecta, en virtud de que no existe precepto legal alguno que señale que las autoridades deban realizar la devolución a los actores en determinado caso o juicio, sino por el contrario, existe la obligación de la Caja de Previsión de tener a los Peritos, Agentes del Ministerio Público y Agentes de la Policía Ministerial de otorgarles los beneficios precisamente por ostentar dicha categoría y cotizar como en el presente caso el actor, por tanto, solicito se revoque la sentencia sujeta a revisión a efecto de que se resuelva improcedente la entrega de los comprobantes de las aportaciones realizadas a favor del actor, lo anterior porque tal como se acreditó al momento de contestar la demanda y como lo señala el C. Magistrado dichas aportaciones que corresponden a la Caja de Previsión, que le eran descontadas eran precisamente para que el actor cotizaba en dicho instituto y como en el presente caso, gestionara el pago de una pensión a su favor, por tanto debe revocarse la determinación del C. Magistrado de entregarle los comprobantes, puesto que éstas fueron aportadas a dicha dependencia, trámite que fue generado con motivo precisamente de que cotizaba por la Caja de Previsión, por tanto, no es correcto que se haya señalado que en caso de no acreditarse la que era aportado a la Caja, éste deba devolverse, puesto que en caso de ser procedente la devolución de sus cuotas, éstas debió haberlas reclamado de manera directa ante la Caja de Previsión.

TERCERO. Causa agravios la sentencia que se recurre porque en ella el C. Magistrado aplicó de manera incorrecta el rubro "y demás prestaciones" y haciendo una indebida interpretación se excede en el efecto del pago de salarios y además otorga a favor el actor pago por diversos rubros que no le corresponden, es determinando que era procedente reconocerle las pretensiones solicitadas consistentes en las remuneraciones ordinarias, (salarios caídos) y haberes desde que se concretó su destitución y hasta que se realice el pago correspondiente, incluyendo incrementos y aumentos salariales; beneficios que no era factible que esa Sala Regional los determinara procedente, porque como se ha acreditado no existe legislación que sustente dicho pago, es decir que señale que éstos deban otorgarse.

La determinación incorrecta de la Sala Regional se originó precisamente porque no aplicó al momento de resolver la sentencia el precepto 89 de la Ley número 179 del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, causan agravios a ésta parte recurrente, en virtud de que dicha inobservancia, originó que declarara procedente a favor del actor el pago de salarios caídos y prima vacacional, y en caso de que efectivamente se acredite, bono y bono de riesgo hasta que se realice el pago correspondiente.

Lo anterior es así porque el precepto 89 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, **prohíbe el pago de salarios caídos a los integrantes de las instituciones policiales del Estado, que fueran separados injustificadamente**, lo anterior origina que la sentencia sea incorrecta por haberse inobservado

preceptos y leyes aplicables señaladas en los párrafos que anteceden y no cumplir con los requisitos que para su emisión le señalaba el precepto 137 del Código de la Materia, y en base a ello revocar la sentencia sujeta a revisión, por no cumplirse con dichos requisitos para su legal emisión, porque como se puede advertir, el concepto **fundamentación**, se entiende como el señalamiento preciso del precepto legal aplicable al caso concreto, mientras que por **motivación**, debe entenderse la fijación de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto de autoridad, siendo necesario que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso concreto, es decir, que en el caso objeto de estudio se configuren las hipótesis normativas que se invocaron en el caso particular.

En tal sentido, la **garantía de legalidad** constituye la obligación que tiene la autoridad de **fundar y motivar** para cumplir así con uno de los requisitos formales contenidos en dicha garantía; tal exigencia, tiene como propósito que los actos estén debidamente fundamentados, si éstos no fueron correctos o bien si no fueron acordes con la motivación citada; en otras palabras, la **garantía de legalidad** tiende a evitar la emisión de actos arbitrarios por parte de las autoridades del Estado.

En ese contexto, la sentencia recurrida, es incorrecta y resulta incongruente, ya que contrario a lo resuelto por la responsable han quedado debidamente desvirtuadas las consideraciones por las cuales el Magistrado declaró la invalidez del acto, como consecuencia debe entonces declararse fundado el recurso que se interpone y revocar la sentencia sujeta a revisión a efecto de que se emita una nueva en la que se declare la validez del acto impugnado.

En razón de que, en la resolución de mérito, no se observaron debidamente los dispositivos aplicables al caso concreto 6, 60 y 89 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, número 179, causa un grave perjuicio a esta parte recurrente porque con ello incumple el principio de congruencia que toda sentencia debe contener. Robustece lo anterior el criterio que es del tenor siguiente: **SENTENCIAS, PRINCIPIO DE CONGRUENCIA DE LAS.** El principio de congruencia previsto en el artículo 81 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, consiste en que la autoridad resuelva sobre todas y cada una de las cuestiones oportunamente sometidas a su consideración.

Se sostiene que la sentencia impugnada, causa agravios en virtud de que en ella la Sala Regional inobservó el artículo 137 del Código de la Materia que señala, cuales son los requisitos que toda sentencia para que este revestida de validez debe reunir, entre los cuales se encuentra el de exponer los fundamentos legales y las consideraciones lógico jurídicas en que se apoyen para dictar la resolución definitiva y plasmar de manera correcta los puntos resolutive en los que se expresarán los actos cuya validez se acredite, que como se ha referido no realizó el C. Magistrado Regional.

Luego entonces, de una interpretación armónica de los preceptos legales señalados con antelación, el Magistrado Regional debió haber observado y aplicado el contenido de dichos preceptos legales y así haber arribado a la conclusión de que, en el presente caso, en el supuesto sin aceptar, de resultar injustificada la terminación de la relación de trabajo, por cuanto al rubro y demás prestaciones a que

tenga derecho, corresponde al pago de prestaciones proporcionales a la fecha de baja.

Dada la procedencia y lo fundado del agravio que se formula debe revocarse la sentencia que se recurre a efecto de que se emita una nueva en la que se determine que no son procedentes los diversos rubros que señala el C. Magistrado como remuneraciones dejadas de percibir, señaladas como "prestaciones" como prima vacacional, bonos, etc. lo anterior en virtud de que al establecerlo así en el precepto 89 de la Ley del Sistema de Seguridad, es claro que el legislador determinó como no procedente el pago de salarios caídos o haberes dejados de percibir, por lo que resultan éstos entonces improcedentes.

Como consecuencia de lo anterior y al haber acreditado que son incorrectos los lineamientos, fundamentos y sustentos emitidos por el C. Magistrado Regional, a través de los cuales sustentó su determinación de nulidad, debe emitirse una nueva sentencia en la que se consideren los argumentos expuestos por esta autoridad y en sentencia determine que no son procedentes las prestaciones que reclama la parte actora, debiendo en el presente caso, aplicarse el precepto 89 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, y señalar que con ello, no se violenta en su contra derecho alguno, porque el citado artículo le otorga el derecho a percibir lo que legalmente le corresponde, como con una indemnización constitucional y demás prestaciones, pero únicamente proporcionales del año en que ocurrió la baja.

CONCLUSIÓN: Las anteriores consideraciones son fundadas y suficientes para desvirtuar las consideraciones establecidas por el C. Magistrado Regional, en las que calificó como fundado el concepto de nulidad e invalidez formulado por la parte actora y como consecuencia de ello, revocar la sentencia recurrida para efecto de que la Sala Regional emita una nueva sentencia en la que se reconozca la validez del acto impugnado”.

IV.- Los argumentos torales que conforman los conceptos de agravios expresados por la parte revisionista se resumen de la siguiente manera:

Como **primer agravio** refiere que es incorrecta la determinación de la Sala Regional al declarar la invalidez del acto impugnado consistente en el oficio FGE/VCEyAPJ/721/2023, de fecha veinticuatro de agosto de dos mil veintitrés, a través del cual se realizó la baja del C. [REDACTED] [REDACTED] toda vez que fue emitido por autoridad competente, que en el presente caso es la Fiscal General del Estado de Guerrero, conjuntamente con el Vicefiscal de Control, Evaluación y Apoyo a la Procuración de Justicia de la Fiscalía General del Estado, mediando acuerdo delegatorio número **FGE/DGJ/A/001/2022**, de fecha diez de febrero de dos mil veintidós, quien le notificó al ahora actor que la Titular de la Fiscalía General del Estado, determinó removerlo jurídicamente del cargo que venía desempeñando.

Agregan que el Magistrado Instructor debió declarar la validez del oficio impugnado, atendiendo que la remoción de la parte actora fue emitida conforme a la facultad que el artículo 25 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, otorga a la Fiscal General del Estado, para remover a los servidores públicos de la Fiscalía General del Estado, y del cual no se desprende que como requisito a la remoción del personal de la institución, deba realizarse algún trámite o procedimiento.

Que por tanto, resulta evidente que la Sala Regional inobservó que los artículos 25 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado y 19 del Reglamento de la Ley de la materia, prevén que la Fiscal General del Estado, cuenta con facultades tanto para nombrar, como para remover a los servidores públicos de la Fiscalía General del Estado, siempre que exista una causa justificada; que en ese sentido, la Fiscal General del Estado, cuenta con facultades para remover a la parte actora sin necesidad de llevar previamente algún trámite o procedimiento, máxime cuando había causa que lo justificara, lo que origina que a su juicio la sentencia resulte carente de sustento legal.

Refieren que el Magistrado instructor omite señalar qué precepto legal sustenta su argumento referente a que es indispensable determinar la remoción como resultado de un procedimiento, criterio que consideran es incorrecto, en virtud de que el motivo por el que se determinó la remoción del actor fue por habersele perdido la confianza, toda vez que en ningún momento se señaló que el acto impugnado había tenido como origen alguna conducta disciplinaria, sino que el motivo fue por haber trasgredido los principios que rigen el ejercicio del servicio público previstos en la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, lo que implicó una pérdida de confianza, por afectaciones directas en el desempeño de sus funciones, que hacían imposible la continuación de la relación de trabajo.

Precisan que la Sala Regional no valoró el oficio impugnado de cuyo contenido se desprende que fue emitido de manera fundada y motivada, y por autoridad competente, en el cual se especificó el por qué se justificaba la pérdida de confianza que motivó la terminación de la relación laboral de la actora.

En el **agravio segundo**, los recurrentes argumentan que indebidamente el Magistrado los condenó al pago de una indemnización, así como al pago de

"y demás prestaciones a que tenga derecho", las cuales deberán abarcar desde que se concretó su destitución del actor, que fue el veinticuatro de agosto de dos mil veintitrés y hasta que se realice el pago correspondiente.

Ello en virtud de que aplicó de manera incorrecta la jurisprudencia de registro número 2013440,² de la cual se advierte que la indemnización engloba el pago de 3 meses de salario y 20 días por cada año de servicio, sin que se excluya la posibilidad de que dentro de algún ordenamiento legal o administrativo a nivel federal, estatal, municipal o del Distrito Federal existan normas que prevean expresamente un monto por indemnización en estos casos, que como mínimo sea el anteriormente señalado, pues en tales casos será innecesario acudir a la Constitución, sino que la autoridad aplicará directamente lo dispuesto en esos ordenamientos.

² SEGURIDAD PÚBLICA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, COMPRENDE EL PAGO DE 3 MESES DE SUELDO Y DE 20 DÍAS POR CADA AÑO LABORADO [ABANDONO DE LAS TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 119/2011 Y AISLADAS 2a. LXIX/2011, 2a. LXX/2011 Y 2a. XLVI/2013 (10a.) (*)]. En una nueva reflexión, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación abandona el criterio contenido en las tesis indicadas, al estimar que conforme al artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Constituyente otorgó a favor de los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, el derecho al pago de una indemnización en el caso de que, a través de una resolución emitida por autoridad jurisdiccional competente, se resuelva que su separación o cualquier vía de terminación del servicio de la que fueron objeto resulta injustificada; ello, para no dejarlos en estado de indefensión al existir una prohibición absoluta de reincorporarlos en el servicio. Además, de la propia normativa constitucional se advierte la obligación del legislador secundario de fijar, dentro de las leyes especiales que se emitan a nivel federal, estatal, municipal o en el Distrito Federal, los montos o mecanismos de delimitación de aquellos que, por concepto de indemnización, corresponden a los servidores públicos ante una terminación injustificada del servicio. Ahora bien, el derecho indemnizatorio debe fijarse en términos íntegros de lo dispuesto por la Constitución Federal, pues el espíritu del Legislador Constituyente, al incluir el apartado B dentro del artículo 123 constitucional, fue reconocer a los servidores públicos garantías mínimas dentro del cargo o puesto que desempeñaban, sin importar, en su caso, la naturaleza jurídica de la relación que mediaba entre el Estado -en cualquiera de sus niveles- y el servidor; por tanto, si dentro de la aludida fracción XIII se establece el derecho de recibir una indemnización en caso de que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fuere injustificada y, por su parte, en las leyes especiales no se prevén los mecanismos suficientes para fijar el monto de ese concepto, es inconcuso que deberá recurrirse a lo dispuesto, como sistema normativo integral, no sólo al apartado B, sino también al diverso apartado A, ambos del citado precepto constitucional; en esa tesitura, a fin de determinar el monto indemnizatorio a que tienen derecho los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales, debe recurrirse a la fracción XXII del apartado A, que consigna la misma razón jurídica que configura y da contenido a la diversa fracción XIII del apartado B, a saber, el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados por el patrón particular o el Estado ante la separación injustificada y sea la ley o, en su caso, la propia Constitución, la que establezca la imposibilidad jurídica de reinstalación. Bajo esas consideraciones, es menester precisar que la hipótesis normativa del artículo 123, apartado A, fracción XXII, que señala que "la ley determinará los casos en que el patrono podrá ser eximido de la obligación de cumplir el contrato, mediante el pago de una indemnización", deja la delimitación del monto que por concepto de indemnización deberá cubrirse al trabajador a la ley reglamentaria, constituyéndose en el parámetro mínimo que el patrón pagará por el despido injustificado y, más aún, cuando se le libera de la obligación de reinstalar al trabajador al puesto que venía desempeñando; por tanto, si la ley reglamentaria del multicitado apartado A, esto es, la Ley Federal del Trabajo, respeta como mínimo constitucional garantizado para efectos de la indemnización, el contenido en la fracción XXII del apartado A en su generalidad, empero, prevé el pago adicional de ciertas prestaciones bajo las circunstancias especiales de que es la propia norma quien releva al patrón de la obligación de reinstalación -cumplimiento forzoso del contrato- aun cuando el despido sea injustificado, se concluye que, a efecto de determinar el monto que corresponde a los servidores públicos sujetos al régimen constitucional de excepción contenido en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Carta Magna, resulta aplicable, como mínimo, el monto establecido en el diverso apartado A, fracción XXII, y los parámetros a los que el propio Constituyente refirió al permitir que fuese la normatividad secundaria la que los delimitara. En consecuencia, la indemnización engloba el pago de 3 meses de salario y 20 días por cada año de servicio, sin que se excluya la posibilidad de que dentro de algún ordenamiento legal o administrativo a nivel federal, estatal, municipal o del Distrito Federal existan normas que prevean expresamente un monto por indemnización en estos casos, que como mínimo sea el anteriormente señalado, pues en tales casos será innecesario acudir a la Constitución, sino que la autoridad aplicará directamente lo dispuesto en esos ordenamientos.

Por lo que los recurrentes afirman que el Magistrado Regional, inobservó la obligación de señalar y aplicar en su sentencia que del citado criterio la jurisprudencia dispone que si existe ordenamiento legal que señale la forma de pago de indemnización, debe aplicarse directamente lo dispuesto en dicho ordenamiento, lo que originó que indebidamente los condenaran al pago de la indemnización a favor del actor desde su separación hasta que se realice el pago correspondiente.

De ahí que al existir legislación vigente al momento de los hechos, que prevé la forma de indemnizar al actor, el Juzgador tuvo que observar los preceptos 6°, 60³ y 89 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, número 179, los cuales disponen que la Fiscalía General del Estado y el Ministerio Público forman parte de la seguridad pública en el ámbito de su competencia, que integran el cuerpo de la policía estatal, la policía ministerial, y en general todas aquellas instituciones que se crean y agrupan al cuerpo de la policía Estatal, por tanto, consideran que es la ley aplicable para el caso de la remoción de Peritos, Agentes de la Policía Ministerial y Agentes del Ministerio Público de la Fiscalía General del Estado, es la Ley 179 del Sistema de Seguridad Pública del Estado Libre y Soberano de Guerrero, cual establece que **no procede el pago de salarios caídos a favor de la parte actora.**

Lo cual, al ser inobservado por el Magistrado, generó que sin motivación ni fundamentación ordenara el pago a favor del actor de los salarios caídos, así como los **incrementos y aumentos salariales**, por considerar que, los Agentes del Ministerio Público tienen derecho a disfrutar de las medidas de protección al salario y los incrementos salariales son accesorios respecto del sueldo principal.

Por otra parte, los recurrentes señalan que de la aplicación de los artículos invocados anteriormente, existe antecedente en los que se dispone que no son procedentes los salarios caídos, solicitando a este Pleno que se adopte el criterio establecido en la sentencia emitida por la Sala Regional

³ **Artículo 6.** La Seguridad Pública se realizará en los diversos ámbitos de competencia por conducto de las instituciones policiales, la Fiscalía General del Estado, el Ministerio Público, las instancias encargadas de aplicar las infracciones administrativas, de la supervisión de medidas cautelares, de suspensión condicional del procedimiento, de las responsables de la prisión preventiva y ejecución de penas, así como por las demás autoridades que en razón de sus atribuciones deban contribuir directa o indirectamente al objeto de esta Ley."

Artículo 60. El Cuerpo de la Policía Estatal, para efectos operativos y de Desarrollo Policial se conforma con las instituciones policiales siguientes: I. Policía Estatal; II. Policía Ministerial; III. Policía Municipal, y IV. En general todas aquellas instituciones que se creen y agrupan al Cuerpo de la Policía Estatal".

Chilpancingo del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, dentro del juicio de nulidad número TJA/SRCH/158/2022, promovido por [REDACTED] en la que el Magistrado, determinó en su sentencia aplicar el precepto 89 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, número 179, en el que se establece que en ningún caso procede el pago de salarios caídos ni una reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa promovido.

Aunado a lo anterior, los revisionistas manifiestan que, resulta incorrecto que el Magistrado de la Sala de Sala Regional, determinara procedente el pago de **bonos y pago de bono de riesgo** señalando que deben pagarse independientemente de la denominación con la que se hayan venido percibiendo, los cuales abarcarán hasta que se cumplimente en su totalidad la sentencia definitiva, lo que resulta un beneficio excesivo al señalar que se paguen bonos con la denominación que fuera, con lo cual el Magistrado incumple con la obligación de otorgar una prestación siempre que se encuentre establecida en la ley y se haya acreditado, aunado a ello el juzgador desconoció lo dispuesto en el artículo 89 de la Ley 179 que señala que no son procedentes los salarios caídos, menos deben ser procedentes reclamos de diversas prestaciones de pagos a futuro de la forma como fue determinado en la sentencia combatida.

Asimismo, manifiestan los recurrentes, que la determinación tomada en la sentencia controvertida al acordar favorable **la entrega de los comprobantes** de las aportaciones que la Fiscalía haya trasladado a la **Caja de Previsión**, es incorrecta, porque no existe precepto legal que señale como derecho del actor de hacerle entrega de los comprobantes de las aportaciones a las instituciones de seguridad social como ISSSTE, menos aún debió haber señalado el C. Magistrado que sólo para el caso de que la Fiscalía General del Estado de Guerrero, no acredite que ese descuento realizado en cada quincena, era aportado a la citada Caja, quedará constreñida a devolver el importe que se arroje.

Por último, en su **tercer agravio**, los revisionistas reiteran que al dictar la sentencia recurrida de fecha **doce de febrero de dos mil veinticuatro**, el Magistrado instructor, **inobservó lo establecido en el artículo 89 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, número 179**, que señala que **no son procedentes los salarios caídos**, luego entonces,

si dicha ley no los señala procedentes, se excedió al ordenar a favor del actor el pago de salarios y además diversos rubros que no le corresponden, determinando que era procedente reconocerle las pretensiones solicitadas consistentes en las remuneraciones ordinarias, (salarios caídos) y haberes desde que se concretó su destitución y hasta que se realice el pago correspondiente, incluyendo incrementos y aumentos salariales; beneficios que no era factible que esa Sala Regional los determinara procedente, porque como se ha acreditado no existe legislación que sustente dicho pago, es decir que señale que éstos deban otorgarse.

De ahí que consideren que la sentencia recurrida incumple con los requisitos exigidos para su emisión contenidos en el artículo 137 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763⁴, por lo que, solicitan se revoque la sentencia sujeta a revisión, puesto que carece de **fundamentación y motivación**.

Por lo que concluyen que, el Magistrado la Sala Regional no valoró que las autoridades demandadas al contestar la demanda, acreditaron que el acto impugnado fue emitido de forma fundada y motivada, en cumplimiento a las obligaciones que la propia ley le confiere a la Titular de la Fiscalía General del Estado; por lo que, son incorrectos los fundamentos y sustentos adoptados por el Magistrado de la Sala Regional, a través de los cuales sustentó su determinación de nulidad, por lo que debe emitirse una nueva sentencia en la que se consideren los argumentos expuestos por sus representadas determinándose que no son procedentes las prestaciones que reclama la parte actora, debiendo en el presente caso, aplicarse el artículo 89 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Guerrero.

Al respecto, esta Plenaria considera que los agravios invocados por las autoridades demandadas, son **parcialmente fundados pero suficientes**

⁴ **Artículo 137.** Las sentencias que dicten las salas del Tribunal no requieren de formulismo alguno, pero deberán contener lo siguiente:

I. El análisis de las causales de improcedencia o sobreesimiento del juicio, en su caso;

II. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y la valoración de las pruebas rendidas;

III. Los fundamentos legales y las consideraciones lógico jurídicas en que se apoyen para dictar la resolución definitiva;

IV. El análisis de todas las cuestiones planteadas por las partes, a excepción de que, del estudio de una de ellas sea suficiente para acreditar la invalidez del acto impugnado;

V. Los puntos resolutivos en los que se expresarán los actos cuya validez se reconozca o la nulidad que se declare, la reposición del procedimiento que se ordene, en su caso, o los términos de la modificación del acto impugnado; y

VI. Cuando se trate de sentencias que condenen a un pago, este tendrá que especificar los conceptos y su cuantía.

para **MODIFICAR** la sentencia definitiva de fecha **doce de febrero de dos mil veinticuatro**, dictada en el expediente **TJA/SRTC/037/2023**, en atención a las siguientes consideraciones:

En relación con el **agravio primero** en el que la parte recurrente señala que el Magistrado de la Sala Primaria, determinó que las demandadas fueron omisas en fundar su competencia para remover del cargo al actor en su carácter de perito profesional, por lo que el acto impugnado carecía de formalidades legales; que no valoró el oficio impugnado de cuyo contenido se desprende que fue emitido de manera fundada y motivada, es decir, por autoridad competente, así también, que el mismo se especificó el por qué se justificaba la pérdida de confianza que motivó la terminación de la relación laboral de la actora; que tuvo que observar que la remoción de la actora fue emitida conforme a la facultad que el artículo 25 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, otorga a la Fiscal General del Estado, en conjunto con el Vicefiscal de Control, Evaluación y Apoyo a la Procuración de Justicia de la Fiscalía General del Estado, mediante Acuerdo delegatorio número **FGE/DGJ/A/001/2022**, de fecha diez de febrero de dos mil veintidós, y que del precepto legal que le otorga la competencia, no se desprende que para remover al personal de la institución deba realizarse previamente algún trámite o procedimiento.

Al respecto, esta Plenaria determina que el agravio propuesto resulta **inoperante**, ello en virtud de que del análisis realizado al acto impugnado se advierte que el oficio **FGE/VCEyAPJ/721/2023**, de fecha veinticuatro de agosto de dos mil veintitrés, a través del cual se realizó la baja del C. [REDACTED] fue emitido conjuntamente con el Vicefiscal de Control, Evaluación y Apoyo a la Procuración de Justicia de la Fiscalía General del Estado, quienes fundaron su competencia en los artículos 105, párrafo primero, 1, 106, 139, párrafo primero, 1 y 2 y 140 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; artículos 5 9, primer párrafo, 19, párrafo primero, 21, fracciones I, VIII, XI y XIV, 22, párrafo primero, 23 y 26 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado Número 500; 8, 9, 18, numeral V, 19, párrafo tercero, 20, fracción XII, 21, fracción XXXII, 32 y 37, fracciones XIII, XIV y XXXIII del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado Número 500, y Acuerdo **FGE/DGJ/A/001/2022** de fecha 10 de febrero del 2022, publicado en el

Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero de fecha 22 de febrero del 2022.

Sin embargo, la sola cita de los preceptos legales, no es razón suficiente para considerar que el oficio impugnado resulte legal y en consecuencia deba ser declarado válido.

Lo anterior, es así ya que, si bien es cierto, el artículo 25 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, establece que “Los vicefiscales serán **nombrados y removidos** por el Fiscal General, **así como los demás servidores públicos de la institución**”, también lo es que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 16, fracción VI, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, número 500, 111 y 137 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, la categoría **Perito Profesional de la Fiscalía General del Estado**, la cual ostentaba la parte actora [REDACTED] pertenece al Servicio Civil de Carrera, asimismo, que los servidores públicos comprendidos en ese segmento, únicamente pueden ser separados, destituidos o cesados del servicio, **previo procedimiento**, tal y como se observa de la literalidad de las disposiciones siguientes:

**LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO
NÚMERO 500**

“ARTÍCULO 16. Agentes del Ministerio Público

Son Agentes del Ministerio Público del Fuero Común los siguientes servidores públicos:

I. (...)

VI. Los servidores públicos que el Fiscal General designé, y (...).”

**REGLAMENTO DE LA LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL
DEL ESTADO**

*“ARTÍCULO 111. Quedan comprendidos dentro del **Servicio Civil de Carrera** de la Fiscalía General, los Agentes del Ministerio Público, Coordinadores de Grupo, **Peritos**, Agentes de la Policía Investigadora y Ministerial, Asesores Jurídicos, Orientadores y Facilitadores. El personal administrativo podrá pertenecer a éste cuando cumpla con los requisitos y con el procedimiento establecido en el Reglamento.*

CAPÍTULO XXII

Separación del Servicio Civil de Carrera

ARTÍCULO 137. Serán separados del Servicio Civil de Carrera los servidores públicos que incurran en los supuestos siguientes:

I. Renuncia voluntaria al puesto o al servicio;

II. Invalidez o jubilación, de conformidad con los ordenamientos legales y reglamentarios aplicables;

- III. *Suspensión en el servicio, decretado por autoridad competente;*
- IV. **Destitución, inhabilitación o cese, decretados conforme al procedimiento aplicable;**
- V. *Comisión de algún delito o falta administrativa, comprobable mediante sentencia o resolución firme;*
- VI. *Realizar cualquier acto contrario a los valores y a la naturaleza de sus funciones; y*
- VII. *Las demás previstas en otras disposiciones aplicables”.*

(LO RESALTADO ES PROPIO)

En esas condiciones, esta Sala Superior comparte el criterio del Magistrado de la Sala Regional, cuando refiere que la determinación de las autoridades demandadas contenida en el oficio **FGE/VCEyAPJ/721/2023**, de fecha **veinticuatro de agosto de dos mil veintitrés**, relativa a la terminación de la relación jurídico administrativa entre la parte actora y la Fiscalía General del Estado, contraviene en perjuicio del C. [REDACTED] lo dispuesto por el artículo 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que la categoría de Perito Profesional, de la cual fue dada de baja, pertenece al **Servicio Civil de Carrera**, y del precepto 137 del Reglamento antes citado, se advierte que pertenece al régimen de excepción a los servidores públicos a que refiere el artículo 25 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, puesto que la norma reservó para estos servidores públicos, una regulación específica en cuanto a su separación y por ende, se requiere que previo a su remoción, se dé inicio de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, llevado a cabo por autoridad competente, en el que se le hubiera emplazado a fin de que pudiera comparecer a ofrecer pruebas y alegar en su defensa.

En efecto, contrario a lo expuesto por las recurrentes, el artículo 137 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, antes transcrito, contempla las formas de separación del cargo de los miembros del Servicio Civil de Carrera, destacándose que en la fracción IV, se establece el supuesto siguiente: “Serán separados del Servicio Civil de Carrera los servidores públicos que incurran en los supuestos siguientes: destitución, inhabilitación o cese, decretados conforme al procedimiento aplicable”.

Como se observa, el artículo en cita condiciona a que la destitución, inhabilitación o cese, provenga de un procedimiento, sin embargo, en el caso en particular, no quedó acreditado que previo a ordenar la destitución del C. [REDACTED] las autoridades demandadas hayan iniciado un procedimiento seguido en forma de juicio, por medio del cual se tutelara el derecho de audiencia y debida defensa y que este culminara con una

resolución que atendiera las cuestiones debatidas de conformidad con lo dispuesto por el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En ese tenor, tenemos que el Magistrado de la sala primaria estableció que las demandadas no demostraron la legalidad del acto impugnado, porque para considerar que existe una causa justificada para determinar la baja del actor, como ya ha sido precisado, debe mediar el derecho de audiencia y debido proceso, y en el caso concreto las demandadas emitieron el oficio **FGE/VCEyAPJ/721/2023**, de fecha veinticuatro de agosto de dos mil veintitrés, sin substanciar un procedimiento seguido en forma de juicio, en el que se cumplieran las formalidades esenciales del procedimiento, de ahí que, no era dable que se determinara que el acto se encontraba válidamente emitido, en virtud de que lo que se acreditó en el juicio fue la ilegalidad en la emisión del acto impugnado, de donde se advierte que el juzgador primario sí valoró la documental consistente en el oficio impugnado.

De lo antes expuesto se advierte que, el primer agravio vertido por los recurrentes resulta inoperante, para revocar o modificar la sentencia recurrida.

Ahora bien, respecto al **segundo** y **tercer agravio** vertidos por los recurrentes, esta Plenaria determina que estos serán analizados de forma conjunta por la íntima relación que guardan entre sí, en virtud de que en ambos se duelen de la inobservancia por parte del Magistrado instructor de aplicar en la sentencia combatida lo dispuesto en los artículos 6, 60 y 89, de la Ley número 179 del Sistema de Seguridad Pública del Estado Libre y Soberano de Guerrero, y como consecuencia de ello, fueron condenadas a pagar a favor del actor [REDACTED] haberes dejados de percibir, así como prestaciones improcedentes, desde que fue dado de baja hasta que se cumplimente la sentencia.

Referente a ello, este Órgano revisor considera que los motivos de agravio planteados por las revisionistas son **parcialmente fundados pero suficientes** para **MODIFICAR** el efecto de la sentencia de fecha doce de febrero de dos mil veinticuatro, por los razonamientos que a continuación se señalan:

Como una cuestión previa, se considera oportuno reiterar que en la sentencia definitiva se determinó que quedó acreditado que las autoridades

demandadas, previo a la destitución de la parte actora, no substanciaron procedimiento alguno, lo que vulneró en su contra la garantía de audiencia, debido proceso y legalidad, pues no se le dio la oportunidad de ser oído y vencido en un procedimiento en forma de juicio, ya que no existe constancia que le notificaran al C. [REDACTED] el inicio de un procedimiento administrativo donde se respetara su derecho de ofrecer y desahogar pruebas, y alegar en su defensa, lo que concluyó con el incumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento, previstas por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo que, el Juzgador consideró que la baja del servicio había sido injustificada y que, en consecuencia, lo procedente era el pago de la indemnización constitucional y demás prestaciones a que tuviera derecho desde que fue dado de baja y hasta que se cumpla totalmente la sentencia.

Como ya fue resumido, el recurrente refiere que dicha determinación vulnera en su perjuicio lo previsto en los artículos 6, 60 y 89 de la Ley número 179 del Sistema de Seguridad Pública del Estado Libre y Soberano de Guerrero, que dispone que no procede el pago de los salarios caídos.

Al respecto, este órgano colegiado comparte el criterio adoptado por el Magistrado Instructor, en virtud de las siguientes consideraciones:

Para una mejor comprensión del sentido que se resuelve, resulta necesario observar el contenido de las siguientes disposiciones legales:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

“ARTÍCULO 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

(...)

B. Entre los Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores:

(...)

XIII. Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes.

Los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en

responsabilidad en el desempeño de sus funciones. Si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.

LEY NUMERO 179 DEL SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO

ARTÍCULO 89. *El personal policial podrá ser separado de su cargo si no cumple con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones.*

Si la autoridad jurisdiccional resuelve que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado o los municipios sólo estará (sic) obligados a pagar la indemnización consistente en veinte días por año, tres meses sueldo y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda el pago de salarios caídos, ni su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa promovido.

(LO SUBRAYADO ES PROPIO)

De la interpretación armónica al artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende que los Agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones; y en estos casos, si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, **el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho**, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.

Ahora bien, tenemos que el precepto constitucional en cita, no define de forma específica a que se refiere con la frase “**y demás prestaciones a que tenga derecho**”, sin embargo, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Jurisprudencia 2a./J.110/2012 (10a.), con número de registro digital 2001770, al interpretar el artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, determinó que dicho enunciado consiste en la remuneración

diaria ordinaria, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el servidor público por la prestación de sus servicios, la que se pagará desde que se concrete su separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio y hasta que se realice el pago correspondiente.

Por otra parte, el artículo 89 de la Ley número 179 del Sistema de Seguridad Pública del Estado Libre y Soberano de Guerrero, establece que el personal policial, podrá ser separado de su cargo si no cumple con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones; y que cuando la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado o los municipios sólo estará obligado a pagar la indemnización consistente en veinte días por año, tres meses sueldo y demás prestaciones a que tenga derecho, **sin que en ningún caso proceda el pago de salarios caídos, ni su reincorporación al servicio**, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa promovido.

De lo anterior, se observa que entre lo dispuesto en el artículo 89 de la Ley número 179 del Sistema de Seguridad Pública del Estado Libre y Soberano de Guerrero y la Jurisprudencia 2a./J.110/2012 (10a.), con número de registro digital 2001770, **existe contradicción en la forma en que se debe resarcir al servidor público que ha sido dado de baja de forma injustificada**, sin embargo, atendiendo a lo previsto por los artículos 1 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las autoridades jurisdiccionales ordinarias, como lo es el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, para hacer respetar los derechos humanos establecidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, pueden inaplicar leyes secundarias; al ejercer el **control difuso de constitucionalidad** que consiste en que cuando advierta que una norma sea contraria a la constitución puede desaplicar tal disposición en el asunto en concreto, resolviendo como si ésta no existiera.

Atento a lo señalado, este Pleno observa que la Sala Regional inobservó lo

dispuesto por el artículo 89 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado Libre y Soberano de Guerrero, porque como ya fue puntualizado, es contrario a la interpretación del artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, realizada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Jurisprudencia 2a./J. 110/2012 (10a.), de **aplicación obligatoria para todos los órganos jurisdiccionales**, que precisa que en el supuesto de la terminación injustificada del servicio de los elementos policiales, procede la indemnización constitucional **"y demás prestaciones a que tenga derecho"**, entendiéndose por ello, a la remuneración diaria ordinaria, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el servidor público por la prestación de sus servicios, **desde que se concretó su separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio y hasta que se realice el pago correspondiente.**

De ahí que, este Órgano revisor considera que con el objeto de proteger en mayor amplitud los derechos humanos del C. [REDACTED], a obtener una indemnización justa y acorde a lo dispuesto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en lo establecido en la interpretación efectuada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia, la cual es de aplicación obligatoria para este Tribunal de legalidad, es correcto que el Magistrado de la Sala Regional, inobservara lo dispuesto en **el artículo 89 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guerrero**, para este asunto en particular, ya que esta Plenaria estima que corresponde a este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, **inaplicar el precepto legal citado**, en el ejercicio del control difuso de la constitucionalidad contemplado en los artículos 1 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En apoyo de esta consideración, se cita la tesis I.4o.A.18 K (10a.), con número de registro digital 2003523, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 3, página 1762, que establece lo siguiente:

"CONTROL DIFUSO. RASGOS DISTINTIVOS DE SU EJERCICIO. El "sistema difuso" es aquel en el cual el examen de compatibilidad de los

actos frente a la Constitución corresponde a todos los órganos jurisdiccionales y lo ejercitan, incidentalmente, en ocasión de la decisión de las causas de su competencia. La lógica de dicho sistema reside en que, a cada caso, debe recaer una resolución conocida como "norma individualizada", la cual se infiere o deduce a partir de la norma general, pero adecuándola o relacionándola con los hechos o circunstancias del caso concreto, por lo que la decisión se compone de un silogismo judicial que se integra por una premisa fáctica determinada por hechos o circunstancias conforme a las cuales, deberá construirse una premisa normativa que otorgue la mejor solución al conflicto, esto es, cuando se ejerce el control difuso se actúa en el problema contingente y propio que impone una comprobación constitucional en el caso debatido; de ahí el efecto de la cosa juzgada -inter partes-. De manera que en este sistema, el juzgador tiene el deber de realizar una interpretación para llegar a un juicio respecto a la constitucionalidad de la decisión que pronuncia en casos concretos. Por tanto, en el supuesto de estimar que la aplicación de cierta disposición, bajo determinadas circunstancias, resulta inconstitucional, sólo puede, en casos extremos, desaplicar tal disposición en el evento concreto, resolviendo como si ésta no existiera. Así, la duda sobre su constitucionalidad siempre debe plantearse en razón de su aplicación en circunstancias particulares, aspecto que marca la diferencia respecto al control concentrado, puesto que, en este último, se cuestiona la inconstitucionalidad de una ley en abstracto; esto es, la propia norma general, pero sin apreciar los hechos concretos del caso ni la regla que rige a casos específicos, sino la ley per se, con generalidad en el pronunciamiento. Finalmente, cabe considerar que el control difuso, entendido como uno de los medios para consolidar la supremacía constitucional, tiende a buscar y conciliar el sentido o interpretación de las normas que conforman la premisa normativa, a fin de conseguir la: a) interpretación conforme en sentido amplio, de acuerdo al bloque de constitucionalidad; b) interpretación conforme en sentido estricto, si hay varios sentidos, debe elegirse el más acorde al bloque de constitucionalidad, esto es, el previsto o pretendido por la Constitución, y sólo cuando esto resulte imposible se deberá; c) inaplicar, en el caso concreto, la disposición que oriente el sentido de la premisa normativa, cuando sea indefectible un determinado sentido, en oposición al pretendido constitucionalmente, siempre en el contexto de los efectos inter partes que aparece este sistema".

LO SUBRAYADO ES PROPIO

En esas circunstancias, esta Sala Superior considera que es correcto que la Sala Regional inobservara y en consecuencia **no aplicara lo establecido en el artículo 89 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, ya que ello restringe la temporalidad del pago de las demás prestaciones que le corresponden al C. [REDACTED], las cuales deben contabilizarse desde que se concretó su baja y hasta que se realice el pago al actor**, de acuerdo con la interpretación jurisprudencial del artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esto es, que en caso de que los órganos jurisdiccionales determinen que la resolución por la que se impone la separación o remoción es injustificada, la institución respectiva sólo estará obligada a la indemnización y al otorgamiento de las prestaciones a que

tenga derecho la persona removida, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiese promovido de conformidad con el artículo 123, Apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En ese contexto, se advierte que los argumentos vertidos en los agravios segundo y tercero, relacionados con la aplicación del **artículo 89 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guerrero**, resultan insuficientes para **modificar o revocar la sentencia**, por lo que las autoridades demandadas, deben **pagar al C. [REDACTED] la indemnización constitucional y demás prestaciones a que tenga derecho, esto es, aquellas que haya acreditado que percibía o las que estén previstas en la ley que la regía**, las cuales deberán contabilizarse desde que se concretó la baja del servicio, que fue el día **veinticuatro de agosto de dos mil veintitrés**, y hasta que se realice el pago correspondiente.

Resulta aplicable al presente criterio, lo establecido en la tesis XVI.1o.A. J/18 (10a.), emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito en Materia Constitucional Administrativa del Décimo Sexto Circuito, publicada Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 16, marzo de 2015, Tomo III, página: 2263, cuyo rubro y texto dicen:

MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES. ANTE LA TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN ADMINISTRATIVA QUE LOS UNÍA CON EL ESTADO, TIENEN DERECHO AL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN "Y DEMÁS PRESTACIONES", SIEMPRE QUE ACREDITEN QUE LAS PERCIBÍAN O QUE ESTÁN PREVISTAS EN LA LEY QUE LOS REGÍA. El artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos permite a las instituciones policiales de la Federación, del Distrito Federal, de los Estados y de los Municipios, remover a los elementos que hayan incumplido los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, que todo servidor público debe acatar, y prohíbe absoluta y categóricamente que sean reincorporados a dichas instituciones, aun cuando obtengan resolución jurisdiccional que declare injustificada la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio, dado que el Poder Revisor privilegió el interés general por el combate a la corrupción y la seguridad, por encima de la estabilidad en el empleo y, por ello, el Estado sólo está obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tengan derecho. En este contexto, los miembros de las instituciones policiales, como todo servidor público, reciben por sus servicios una serie de prestaciones que van desde el pago que pudiera considerarse remuneración diaria ordinaria, hasta los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas,

compensaciones o cualquier otro concepto que perciba por la prestación de sus servicios y que necesariamente debe estar catalogado en el presupuesto de egresos respectivo. Por tanto, como la intención del Constituyente Permanente fue imponer al Estado la obligación de resarcir al servidor público ante el evento de que no pueda ser reincorporado, a pesar de que la remoción sea calificada como injustificada por resolución firme de autoridad jurisdiccional, el enunciado normativo "y demás prestaciones a que tenga derecho", forma parte de esa obligación y debe interpretarse como el deber de pagarle la remuneración diaria ordinaria dejada de percibir, así como los conceptos que recibía por la prestación de sus servicios, previamente mencionados, desde el momento en que se concretó la terminación de la relación administrativa y hasta que se realice el pago de la indemnización correspondiente, siempre que acredite que percibía esas prestaciones o que están previstas en la ley que lo regía.

LO SUBRAYADO ES PROPIO

En otro orden de ideas se puntualiza que el Magistrado de la Sala Primaria, una vez que estimó procedente declarar la nulidad del acto impugnado se pronunció respecto de las pretensiones solicitadas por el actor, en el considerando séptimo de la sentencia combatida, de la siguiente manera:

SÉPTIMO. Análisis de las pretensiones. Una vez satisfecha la pretensión de nulidad, se procede al estudio de las demás pretensiones solicitadas por el actor.

Previamente es menester precisar que nuestro máximo Órgano de Justicia Federal ha sostenido que en caso de que los Agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales sean separados o removido de su cargo, bajo ningún supuesto, procederá su reinstalación o restitución, aun cuando el servidor público interponga un medio de defensa en contra de esos actos y logre obtener una sentencia favorable, ya sea por vicios de procedimiento o por un decisión de fondo, siendo procedente, en tales casos, sólo su indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho.

En consecuencia, **se condena** a las autoridades demandadas **para que** efectúen al actor el pago de su indemnización correspondiente y el pago de "y demás prestaciones a que tenga derecho", éstas desde que se concretó su destitución injustificada, ocurrida el día veinticuatro de agosto de dos mil veintitrés y, hasta que se realice el pago correspondiente en cumplimiento a la presente sentencia.

Indemnización Constitucional, que comprende el pago de 3 meses de salario integrado y de 20 días por cada año laborado.

Debiéndose tener como referencia para el pago de esta condena, el salario quincenal manifestado por la propia actora en la narrativa del hecho 1 de su escrito de demanda, correspondiente a la cantidad de **\$6,600.00** (Seis mil seiscientos pesos 00/100 M.N.) y reconocido expresamente por las autoridades demandadas en su escrito de contestación de demanda, así como la fecha de su ingreso a la Fiscalía General del Estado de Guerrero, que refiere al **01 de octubre de 2014** y; fecha de su destitución que data del **24 de agosto de 2023**.

Resultando aplicable las tesis de jurisprudencia que a continuación se transcriben (...).

Pago de "y demás prestaciones a que tenga derecho", desde que se concretó la destitución del actor y hasta que se realice el pago correspondiente en cumplimiento a esta a sentencia definitiva, lo anterior es así, porque el enunciado normativo en cuestión forma parte de la obligación resarcitoria del Estado ante la imposibilidad absoluta de reincorporarlos (a pesar de que la autoridad jurisdiccional resolviera que la destitución o baja o separación fue injustificada).

Dentro de ese contexto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por criterio de jurisprudencia sostuvo que el enunciado "y demás prestaciones a que tenga derecho", **debe interpretarse como el deber de pagar la remuneración diaria ordinaria, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el servidor público por la prestación de sus servicios, desde que se concretó su separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio y hasta que se realice el pago correspondiente.**

Lo anterior, de conformidad con el siguiente criterio jurisprudencial que se cita a continuación: (...)

De ese modo, es procedente reconocer las pretensiones solicitadas por el accionante al pago de:

Remuneración diaria ordinaria (salario) y haberes, desde que se concretó la destitución del actor y hasta que se realice el pago correspondiente en cumplimiento a esta sentencia definitiva, lo anterior incluyendo los respectivos incrementos u aumentos salariales, sólo para el caso de haberlos, ya que éstos son accesorios del salario, y, atento al derecho que tienen los Perito a disfrutar de las medidas de protección al salario y dado el carácter accesorio de dichos incrementos respecto al sueldo principal.

El pago de los bonos que independientemente de su denominación se han venido percibimiento, hasta que se cumplimente en su totalidad la sentencia. Lo anterior es así, porque el pago de bonos se encuentra dentro del enunciado "y demás prestaciones", por lo que debe de interpretarse como el deber de pagarlos; sin embargo, su pago queda sujeto a que efectivamente se acredite en autos que efectivamente se venían percibiendo.

Prima vacacional, desde que se concretó la destitución del actor y hasta que se realice el pago correspondiente en cumplimiento a esta sentencia definitiva, por ser un concepto que se encuentra comprendido dentro del enunciado "y demás prestaciones a que tenga derecho", contenido en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La entrega de los comprobantes de las aportaciones a las instituciones de seguridad social como ISSSTE, ISSSPEG o Caja de Previsión Social o en su defecto el pago del importe correspondiente durante todo el tiempo en que duró la relación laboral y los que se sigan generando, ha lugar a acordar la entrega de los comprobantes de las aportaciones que la Fiscalía General del Estado de Guerrero, haya trasladado a la Caja de Previsión Social, respecto de la aportación retenida al actor por ese concepto.

En efecto, consta de la documental pública exhibida por las autoridades demandadas, consistente en recibo de nómina con folio FGE 51463 del periodo de pago 01/08/2023 al 15/08/2023, que obra a fojas 80 del sumario, que al ciudadano Heliodoro Reyes Vivar, **se le descontaba** la cantidad de \$287.74 (Doscientos ochenta y siete pesos 74/100 M.N.), por deducción de la clave 004 C59, correspondiente a CAJA PREVISIÓN SOCIAL, lo que evidencia, lo fundado de tal reclamo.

Documento público que hace prueba plena, en términos de lo dispuesto por el artículo 135 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero.

Ahora, **sólo** para el caso de que la Fiscalía General del Estado de Guerrero, no acredite que ese descuento realizado en cada quincena, en efecto era aportado a la citada Caja, quedará constreñida a devolver al accionante el importe que se arroje.

Por otro lado, resulta improcedente pago alguno por las prestaciones reclamadas siguientes:

Pago de quinquenio, que me corresponde por lo que dure el procedimiento y la ejecución de sentencia. **No ha lugar al pago del mismo**, pues no debe perderse de vista que el párrafo primero de la fracción, XIII, apartado B, del artículo 123, establece que los peritos entre otros, se regirán por sus propias leyes, de ahí, que, la relación entre éstos y la Procuraduría General del Estado de Guerrero, sea de naturaleza administrativa, por lo que las determinaciones que dicha institución tome en torno a ese vínculo jurídico, deberán sujetarse a la normatividad que regula su organización y funcionamiento.

En ese sentido, el artículo Constitucional en mención al momento de señalar que los peritos se regirán por sus propias leyes, constituye una prohibición para aplicar derechos laborales como es el pago del quinquenio.

A mayor abundamiento del caudal probatorio que obra en autos, no se desprende que, en efecto al actor por cada cinco años de servicios efectivos prestados, se le cubriera ese pago por permanencia en el servicio, por lo que como ya se adelantó **no ha lugar** al pago del concepto pretendido, porque al trataras de una prestación extralegal tenía que ser acreditada por la parte actora, sin que conste que ésta lo hiciera, pues de ninguno de los medios de convicción aportados desahogados en autos, se desprende que a la parte accionante se le viniera cubriendo ese concepto del pago de quinquenio.

Pago de interés que se generen con motivo de tácticas dilatorias que opongan las demandadas con el objeto de retar el procedimiento y la ejecución de la sentencia, no ha lugar a acordar su pago, toda vez que se trata del reclamó de una pretensión de carácter futura e incierta de la cual no es factible su otorgamiento.

Pago de la segunda quincena correspondiente al mes de agosto de dos mil veintitrés y los subsecuentes. Al respecto, tal reclamo ya va implícito en la condena a las autoridades demandadas al pago al actor de su remuneración diaria ordinaria y haberes dejados de percibir, desde que se concretó su destitución y hasta que se realice el pago correspondiente en cumplimiento a esta sentencia definitiva.

Pago del bono de riesgo correspondiente al mes de septiembre de dos mil veintitrés y los subsecuentes. Al respecto, tal reclamo ya va implícito en la condena a las autoridades demandadas al pago al actor de los bonos que independientemente de su denominación haya venido percibiendo, sin embargo, **su pago queda sujeto a que efectivamente se acredite en autos que efectivamente se venían percibiendo.**

Pago de la dotación complementaria que se pagó en la primera quincena de enero de dos mil veintitrés, correspondiente al primer pago y los subsecuentes, debe decirse que, al tratarse de una prestación extralegal, la parte actora tenía la carga de probar que efectivamente se le venía proporcionando la misma y en qué cantidad se le cubría su pago, en ese sentido, del caudal probatorio que consta en autos, ofrecido y desahogado por las partes, no se demuestra plenamente que efectivamente al actor se le viniera cubriendo quincenalmente en cantidad alguna, el concepto de dotación complementaria; de ahí, que, resulte la improcedencia de su condena.

Reparación de los daños y perjuicios ocasionados, resulta improcedente la condena de pago a las autoridades demandadas de tal concepto, porque la condena a las autoridades demandadas al pago de la indemnización prevista en la norma constitucional, tiene como finalidad cubrir el daño provocado por el acto de autoridad declarado injustificado, mientras que la obligación de pagar las demás prestaciones a que tenga derecho el servidor público (perito), busca satisfacer los perjuicios ocasionados y compensar o reparar las consecuencias de ese acto de autoridad.

Que se deje sin efecto el registro de la remoción del cargo, no ha lugar a acordar lo pretendido, tomando en cuenta que, de los medios de convicción aportados y desahogados por las partes, no se desprende que, ante la destitución del actor, las autoridades demandadas hayan procedido a formular registro alguno y respecto del cual exista materia para ordenar su cancelación.

Ahora, para el caso de existir discrepancia respecto del pago de la indemnización que se realice en la especie al actor, así como el pago de las demás prestaciones a que tenga derecho, se estima que tal aspecto jurídico debe ser resuelto mediante incidente de liquidación que se apertura, en el que se podrán dilucidar el quantum o monto en numerario que corresponda al pago de las prestaciones declaradas como fundadas”.

En ese tenor, las autoridades recurrentes formularon su inconformidad contenida en su **segundo agravio** manifestando las razones por las que consideran que es incorrecto que el Magistrado de la Sala primaria las condenara al pago de las prestaciones, refiriéndose al respecto de la manera siguiente:

1.- Incrementos y aumentos salariales; considera que su otorgamiento es incorrecto ya que la protección al salario no es fundamento legal para que de forma excesiva se autorice a favor del actor el pago de incrementos salariales, aunado que el artículo 89 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado Libre y Soberano de Guerrero, determina improcedente el pago de los salarios dejados de

percibir desde la baja hasta que se dé total cumplimiento a la sentencia.

2.- El pago de la **prima vacacional**.

3.- El pago de **bonos y pago de bono de riesgo**.

Respecto a estas prestaciones, reitera que su condena contraviene lo previsto en el artículo 89 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública, del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

4.- **Entrega de comprobantes de las aportaciones que la Fiscalía haya trasladado a la Caja de Previsión**, al respecto, menciona que no existe precepto legal que señale como derecho del actor hacerle entrega de los comprobantes de las aportaciones a las instituciones de seguridad social como ISSSTE, menos aún debió haber resuelto el C. Magistrado que sólo para el caso de que la Fiscalía General del Estado de Guerrero, no acreditara que ese descuento realizado en cada quincena, era aportado a la citada Caja, quedará constreñida a **devolver el importe** que se arroje.

Precisado lo anterior, este Pleno considera que le asiste la razón a las autoridades demandadas respecto a que resulta improcedente el pago de los incrementos de sueldos, **salarios, bonos y prestaciones que se generen durante la tramitación del juicio hasta que se cumplimente en su totalidad la sentencia que se dicte**, ello en virtud de que la indemnización constitucional a que tiene derecho la parte actora tiene carácter exclusivamente compensatorio, de modo que no se justifica que obtenga los aumentos salariales producidos después de la separación, ya que el servidor público no va a ser reincorporado y la relación administrativa de subordinación no va a continuar como si no se hubiera interrumpido, sino que se trata de una indemnización sin posibilidad de reincorporación, ello derivado de la restricción constitucional contenida en el artículo 123 apartado B, fracción XIII de la Constitución Federal.

Por ende, **no opera el pago de los incrementos solicitados**, sino que el salario que se tomará como base para cuantificar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho es el que percibía antes de ser dado de baja. Al presente criterio, resulta aplicable por similitud la tesis con registro digital 2026782, número II.1o.T.1 L (11a.), emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito en Materia laboral del Segundo Circuito, publicada Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 26, junio de 2023, Tomo VII, página: 6971, cuyo rubro y texto dicen:

SALARIO PARA EL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL. ES EL PERCIBIDO EN LA FECHA EN QUE CONCLUYÓ EL VÍNCULO LABORAL.

Hechos: Un trabajador demandó como acción principal el pago de la indemnización constitucional y otras prestaciones con motivo del despido injustificado del que dijo fue objeto. El Juez laboral concluyó que se acreditó el despido injustificado y condenó a la demandada.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el salario con el que debe cuantificarse el pago de la indemnización constitucional es el percibido en la fecha en que terminó el vínculo laboral y no el que corresponda a la fecha en que ésta se cubra.

Justificación: La indemnización constitucional constituye una reparación legal pecuniaria de un daño o perjuicio originado al trabajador por causas imputables al patrón, es decir, por el despido injustificado, por lo que si el trabajador opta por el pago de dicha indemnización, ello hace que la relación laboral ya no exista, dada la voluntad de no continuarla; por tanto, **el monto con el que debe cubrirse corresponde al salario percibido en la fecha en que ocurrió la ruptura del vínculo, porque en ese momento surge ese derecho y no cuando se realice el pago de la propia indemnización.** Sin que se desconozca que el primer párrafo del artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo establece que aquél podrá solicitar que se le reinstale en el trabajo que desempeñaba, o que se le indemnice con el importe de 3 meses de salario, a razón del que corresponda a la fecha en que se realice el pago, ya que tal fecha recae en la data en que concluyó la relación laboral, porque esa porción normativa debe interpretarse en concordancia con el diverso 89 de la misma legislación, que establece que **para determinar el monto de las indemnizaciones se tomará como base el salario correspondiente al día en que nazca el derecho a la indemnización;** de ahí que no proceda ordenar la apertura del incidente de liquidación para cuantificar las posibles diferencias que pudiesen presentarse entre la fecha de la ruptura del vínculo laboral y la de pago, pues cuando se opta por la indemnización no hay razón para actualizar el monto de los pagos, como ocurre cuando se demanda la reinstalación, en cuyo caso sí amerita actualización a la fecha en que ésta se realice.

LO SUBRAYADO ES PROPIO

Con respecto al pago de la **prima vacacional** esta Plenaria comparte el criterio del A quo determinada en la sentencia combatida, ya que consideró procedente su pago desde que se concretó la destitución del actor y hasta que se realice el pago correspondiente en cumplimiento a esta sentencia definitiva, por ser un concepto que se encuentra comprendido dentro del enunciado "y demás prestaciones a que tenga derecho", contenido en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de ahí que como ya fue expuesto en el presente fallo se estableció que resulta **procedente el pago de sueldos, salarios y todas las prestaciones a que tiene derecho y que ha dejado de percibir desde que fue removido injustificadamente del cargo, hasta el total cumplimiento de la sentencia.**

Por cuanto hace a la prestación consistente en el **pago de los bonos y pago de bono de riesgo**, los cuales el magistrado de la Sala de origen determinó que deben pagarse independientemente de la denominación se hayan venido percibiendo, desde que se dio de baja al actor hasta que se cumplimente en su totalidad la sentencia definitiva.

Este Pleno considera que en el presente asunto, es improcedente ordenar pago de bono alguno, toda vez que es requisito que las prestaciones a que tiene derecho a recibir el actor, deban estar acreditadas en el juicio, sin embargo, del análisis realizado a la demanda y sus anexos, no se advierte a qué bonos se refiere el actor cuando solicitó tal prestación y tampoco se desprende de las probanzas que exhibió que los haya percibido, por lo tanto, el pago de bonos resulta improcedente.

Por último, respecto de la entrega de los **comprobantes** de las **Aportaciones a las Instituciones de Seguridad Social**; esta Sala Superior estima que en efecto, resulta **improcedente** que se deba condenar a las demandadas para que entreguen los comprobantes o en su caso se realice la devolución respectiva, toda vez que como ya fue mencionado en la jurisprudencia número XVI.1o.A. J/18 (10a.), que interpreta el artículo 123 apartado B, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del rubro siguiente: **"MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES. ANTE LA TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN ADMINISTRATIVA QUE LOS UNÍA CON EL ESTADO, TIENEN DERECHO AL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN "Y DEMÁS PRESTACIONES", SIEMPRE QUE ACREDITEN QUE LAS PERCIBÍAN O QUE ESTÁN PREVISTAS EN LA LEY QUE LOS REGÍA"**, se establece de manera específica cuáles son las prestaciones que deben recibir los miembros de las instituciones policiales cuando sean dadas de baja injustificadamente, esto es procede el pago de la remuneración diaria ordinaria, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el servidor público por la prestación de sus servicios; de lo que se advierte que no se contempla la exigencia respecto a cuestiones de pago o devolución de las aportaciones de seguridad social.

Sin embargo, no obsta mencionar, que la parte actora al ser integrante de

una institución policial, en su carácter de perito profesional cotiza ante la Caja de Previsión de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Estado de Guerrero, por lo que tiene a salvo su derecho para solicitar ante el organismo de seguridad social la devolución de sus aportaciones ante la Caja de Previsión de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Estado de Guerrero, acción que deber ser autónoma e independiente de lo que se resuelva en este juicio.

Por las razones señaladas, este órgano colegiado concluye que es procedente el pago de la indemnización y demás prestaciones a favor del actor desde la fecha en que fue dado de baja y hasta que se cumpla de forma total la sentencia, **con excepción a los incrementos salariales, los bonos y bono de riesgo y la entrega de los comprobantes y/o devolución de las aportaciones** que la Fiscalía haya trasladado a la Caja de Previsión de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Estado de Guerrero.

En las narradas consideraciones al resultar **parcialmente fundados** los agravios invocados por **las autoridades recurrentes** en el toca número **TJA/SS/REV/184/2024**, pero suficientes para modificar el efecto de la **sentencia definitiva recurrida**, en ejercicio de las facultades jurisdiccionales que los artículos 190 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763 y 21, fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, otorgan a esta Sala Colegiada procede a **CONFIRMAR la declaratoria de nulidad emitida en la sentencia de fecha doce de febrero de dos mil veinticuatro, y se MODIFICA solo por cuanto hace a las prestaciones que fueron declaradas improcedentes por este Pleno.**

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en lo señalado por los artículos 190, 192, fracción V, 218, fracción VIII, y 222 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763 y 21, fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, es de resolverse y se;

R E S U E L V E

PRIMERO. Son **parcialmente fundados** los agravios invocados por la parte actora, en el toca número **TJA/SS/REV/160/2024**, por lo tanto;

SEGUNDO. Se **confirma** la declaratoria de nulidad y se **MODIFICA** el efecto de la sentencia definitiva de fecha **doce de febrero de dos mil veinticuatro**, dictada dentro del expediente **TJA/SRTC/037/2023**, de conformidad con los argumentos precisados en el último considerando de la presente resolución.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763.

CUARTO. Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad los CC. Magistrados LUIS CAMACHO MANCILLA, OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS, MARTHA ELENA ARCE GARCÍA, HÉCTOR FLORES PIEDRA y EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS, siendo ponente en este asunto la tercera de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos JESÚS LIRA GARDUÑO, que da fe. - -

LIC. LUIS CAMACHO MANCILLA
MAGISTRADO PRESIDENTE

MTRA. OLIMPIA MARÍA AZUCENA
GODÍNEZ VIVEROS
MAGISTRADA

DRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA
MAGISTRADA

DR. HÉCTOR FLORES PIEDRA
MAGISTRADO

DRA. EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS
MAGISTRADA

SALA SUPERIOR

SECRETARÍA GENERAL
DE ACUERDOS

LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS